

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187G)

JUNTA DE RESIDENTES URB.
RINCÓN ESPAÑOL

Parte recurrida

v.

BELKY CUEVAS AVILÉS

Parte peticionaria

KLCE202100095

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Trujillo
Alto en Carolina

Caso Núm.
FECI201001264

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

I.

El 29 de enero de 2021, Belcky Cuevas Avilés (parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución*² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Superior de Trujillo Alto en Carolina (TPI). La misma fue emitida el 13 de marzo de 2020, pero notificada a las partes el 30 de noviembre de 2020. En ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia*³ presentada por la parte peticionaria.⁴ El foro de primera instancia resolvió que carecía de autoridad y jurisdicción para atender la solicitud de la parte peticionaria, ya que la Sentencia dictada el 15 de enero de 2019 era final y firme, y que no era aplicable la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, a lo solicitado. No

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. DJ 2019-187G del 28 de enero de 2021, entrada en vigor el 1 de febrero de 2021, se modificó la composición del Panel.

² Páginas 31-33 del apéndice de la petición de *certiorari*.

³ Páginas 55-74, *id.*

⁴ La *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* fue radicada el 31 de enero de 2020 ante el foro recurrido.

conforme, el 15 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitud de Paralización de Procedimientos Posteriores a la Sentencia*⁵. El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha moción mediante *Resolución* del 29 de diciembre de 2020.⁶

En atención a la petición de *certiorari*, el 3 de febrero de 2021 emitimos una *Resolución*, en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

II.

La Junta de Residentes de la Urb. Rincón Español (la Junta o la parte recurrida) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Belcky Cuevas Avilés. La Junta también incoó otras demandas contra otras personas por la misma razón: incumplimiento con el pago de cuotas de mantenimiento del complejo residencial sito en Trujillo Alto, Puerto Rico.

Tras varios trámites procesales, el TPI celebró una vista en sus méritos en la que dilucidó el caso de autos y varios otros presentados por la Junta. Luego de evaluar la prueba documental y testifical admitida, el 15 de enero de 2019, el TPI dictó *Sentencia*.⁷ En ésta, declaró “Ha Lugar” la demanda y ordenó a la parte recurrente pagar \$7,537.00, al 30 de noviembre de 2018, a favor de la parte recurrida. Además, le ordenó pagar \$250.00 por concepto de honorarios de abogado y costas.

El 1 de febrero de 2019, la parte peticionaria y otras personas presentaron un solo recurso ante este Tribunal para imuganar sus respectivas sentencias. El recurso fue identificado con el

⁵ Páginas 5-30, *id.*

⁶ Página 2, *id.*

⁷ Páginas 90-96, *id.* La *Sentencia* fue notificada a las partes el 23 de enero de 2019.

alfanumérico **KLAN201900185**. Los errores imputados fueron los siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración a la determinación de continuar los procedimientos, luego de declarar Con Lugar la moción de desistimiento voluntario, sin perjuicio, de la parte demandante, advenir final y firme, dictar sentencias sin jurisdicción y sin haber emplazado a las partes de los casos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia ordenando a los apelantes al pago de cuotas de control de acceso, a base de una lista (alterada), firmada para un censo realizado entre los residentes, previo a la inauguración del control de acceso a la Urbanización Rincón Español de Trujillo Alto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia tomando una lista de firmas como un contrato escrito entre las partes, sin cumplir con los requisitos y solemnidades del derecho de contratos del Código Civil de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al ordenar el pago de cuotas de mantenimiento del control de acceso a los apelantes haciendo determinaciones contrarias a la prueba desfilada.

En ese caso, otro panel de este Tribunal emitió una Sentencia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió que no procedía la impugnación en una sola apelación de sentencias dictadas en casos distintos, contra partes diferentes y con el pago de un solo arancel. Además, resolvió que las partes no satisficieron las deficiencias arancelarias dentro del plazo requerido, por lo que carecía de jurisdicción para atenderlo.

Inconforme, la parte peticionaria acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari*. El Tribunal Supremo emitió una *Resolución* en la que denegó ese y otros recursos que fueron consolidados. La Jueza Presidenta, Señora Maite D. Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Particular de Conformidad. ***Jta. Residentes v. Cruz Meléndez y Otros***, 202 DPR 796 (2019). El 2 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo emitió el mandato al TPI.

Eventualmente, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* ante el TPI. Argumentó que el TPI no poseía jurisdicción para dictar la Sentencia del 15 de enero de 2019

y, consecuentemente, procedía declararla nula. Asimismo, alegó que resultaba claro que nunca existió una obligación de la parte peticionaria de pagar las cuotas de manutención.

El TPI denegó la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* y la posterior solicitud de reconsideración de la parte peticionaria.

No conforme, el 29 de enero de 2021, la parte peticionaria presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Relevo de Sentencia y al determinar que carecía de jurisdicción para actuar sobre dicha solicitud aun cuando la Sentencia dictada es nula por razón de que no existió un vínculo obligacional y porque la parte demandante-recurrida carecía de legitimación activa.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).⁸

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁹

⁸ A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 339 (2012).

⁹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada

-
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

De otra parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2, establece el mecanismo procesal mediante el cual una parte puede solicitarle al foro de instancia el relevo de una sentencia, siempre que se encuentre presente una de las instancias contempladas en ésta. **García Colón et al. v. Sucn. González**, 178 DPR 527, 539 (2010); **De Jesús Viñas v. González Lugo**, 170 DPR 499, 513 (2007); **Náter v. Ramos**, 162 DPR 616, 624 (2004).

La citada regla es un remedio post sentencia, que tiene el propósito de impedir que “[...] tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. **De Jesús Viñas v. González Lugo**, supra, pág. 513. Véase, además, **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 539. Al evaluar si debe concederse, el tribunal realizará un justo balance entre dos (2) intereses: por un lado, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. **Náter v. Ramos**, supra, pág. 624.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2, dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[...]

El peticionario tiene la obligación de justificar su solicitud al menos, en una de las razones enumeradas en la citada regla, para que proceda el relevo de sentencia. **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 540; **Reyes v. E.L.A. et als.**, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, independientemente que esté presente alguna de esas razones, “[...] el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión **discrecional**, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. (Énfasis nuestro). **Náter v. Ramos**, supra, pág. 624; **Rivera v. Algarín**, 159 DPR 482, 490 (2003).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la interpretación para conceder este remedio debe ser liberal y “[...] cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. **García Colón et al. v. Sucn. González**, supra, pág. 541, citando a **Díaz v. Tribunal Superior**, 93 DPR 79, 87 (1966). “Empero, la consabida regla no

constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración". (Subrayado nuestro).

García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 541.

Entiéndase que el precepto no está disponible para aducir cuestiones sustantivas que debieron ser traídas a la consideración del tribunal mediante los recursos de reconsideración y apelación.

Íd.

Salvo que se trate de una sentencia nula, la moción de relevo de sentencia debe ser presentada dentro del término de seis (6) meses de haberse archivado en autos copia del dictamen. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 49.2. Véase, además, **Náter v. Ramos**, supra, pág. 625; **Montañez v. Policía de Puerto Rico**, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Resulta palmario que la parte peticionaria intenta utilizar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia* como una solicitud de reconsideración de la Sentencia dictada por el TPI el 15 de enero de 2019, la cual es final y firme.

V.

Por las razones antes expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones